



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 466/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 21 de junio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, nacida el 16 de octubre de 1935, formulando una reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la caída sufrida debido al mal estado de una acera.



Afirma en su escrito que “en fecha de 24 de octubre de 2005, Dña xxxxx sufrió una caída cuando caminaba por la Avda. xxxxx, dirección desde la Glorieta de xxxx hacia la Glorieta de xxx1, al tropezar, sobre la mitad del tramo, con una de las varias baldosas sueltas que hay en dicho tramo”.

A consecuencia de la caída se le diagnostica fractura del cúbito radio distal, erosión en rodilla derecha y herida en el dorso de la mano con pérdida de sustancia.

Solicita una indemnización de 4.150 euros por los daños causados.

Se adjunta a la reclamación comparecencia de la reclamante ante la Policía Local de xxxxx fechada el 25 de octubre de 2006, informe fotográfico realizado por la referida policía a consecuencia de la misma, y parte de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del Jefe de Sección de la Unidad Técnica del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx, de 11 de julio de 2006, en el que se puede leer:

“Se indica que la Avda. xxxx, está incluida dentro del sector 29 B, sector de nueva construcción y que a fecha de la reclamación, 24 de octubre de 2005, no había sido recibido por parte del Ayuntamiento, ya que la recepción formal se produjo el 24 de febrero de 2006, siendo la responsabilidad de la Junta de Compensación de dicho sector, propietaria de las obras hasta su entrega”.

Tercero.- El asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, con fecha 27 de febrero de 2006, en el que señala que procede desestimar la reclamación presentada, dado que conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, hasta la recepción de la urbanización su conservación y mantenimiento corresponde a quienes tengan atribuidos los gastos de urbanización, en este caso la Junta de Compensación del Sector 29 B.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente, el 2 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule



las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Quinto.- Con fecha 17 de abril de 2007, el instructor del expediente elabora propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no ostentar la titularidad de la propiedad de los terrenos donde se produjo el accidente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Por Acuerdo del Consejo Consultivo de Castilla y León de 12 de junio de 2007, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente, incorporando el trámite de audiencia concedido a la Junta de Compensación del Sector 29 B, titular de la vía en el momento del accidente, y en su caso -si como consecuencia del nuevo trámite fuera necesario-, nueva propuesta de resolución.

El 17 de julio de 2007 el instructor del procedimiento concede trámite de audiencia a la referida Junta de Compensación; notificado el 24 de julio, no consta la presentación de alegación alguna.

Séptimo.- El 5 de diciembre de 2007 se recibe la referida documentación en el Consejo Consultivo de Castilla y León, levantándose la suspensión el día 8 de enero de 2008 y continuando la tramitación del procedimiento.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo dispuesto en la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la citada Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la ya citada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx, por los daños causados.

No puede entenderse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado de la forma que la reclamante relata en su escrito; esto es, no ha quedado probado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la interesada, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.



Debe destacarse que la reclamante no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos, ni ha realizado alegación alguna sobre la práctica de dicha testifical, o cualquier otra prueba que lleve al convencimiento de que la caída se produjo en el lugar indicado. Únicamente constan unas fotografías de la Policía Municipal de xxxxx del presunto lugar en las que se muestran unas baldosas que parecen sueltas; pero, a falta de otras consideraciones técnicas o presenciales, los defectos no parecen objetivamente peligrosos.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado pues la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, debe señalarse que del expediente administrativo tramitado se desprende que la vía donde se produjo el accidente no era propiedad del Ayuntamiento, tal y como se deduce de los distintos informes técnicos obrantes en aquél. Esta circunstancia determinaría, por sí sola, la inexistencia de responsabilidad por parte de la Corporación Local, dado que el artículo 208 del también citado Reglamento de Urbanismo de Castilla y León determina que, hasta la recepción de la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponde a quienes tengan atribuidos los gastos de urbanización, en este caso la Junta de Compensación del sector 29 b.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante en el accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.